En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D., N. A. C/ M., F. y otro S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 308- Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 289 /2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 02/07/24 se ha dictado sentencia definitiva. En fecha 03/07/24 apela parte actora, recurso concedido libremente mediante proveído de fecha 05/07/24 expresando agravios el día 16/09/24 (ID 1640749).
En fecha 11/07/24 apela la parte demandada y la citada en garantías, recuso concedido libremente en fecha 12/07/24, expresando agravios el día 16/09/24 (ID 1642373).

2.- La sentencia de grado. La sentencia de grado admitió parcialmente la demanda entablada por el Sr. N. A. D. contra la Sra. F. M. y C. F. P. S.A. Condenó a ésta última y a la aseguradora en el límite de la póliza, al pago al primero de la suma de $7 987 772,72 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CTVOS), en concepto de incapacidad física, tratamientos

médico y gastos, daño emergente y daño moral, con más los intereses indicados precedentemente, dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento. Impuso costas a la demandada y citada en garantía en el límite de cobertura y porcentaje de responsabilidad atribuido y reguló honorarios.

3.- Los agravios de la parte actora. Se agravia la parte actora en la atribución de culpa concurrente en el fallo de primera instancia, solicitando se revoque la misma en todos sus extremos, y, asimismo, solicitando se determine el 100 % de la responsabilidad a la demandada.

Dice que resulta agraviante para esa parte el establecimiento de la responsabilidad concurrente dispuesta por la jurisdicción de grado, por cuanto la -ficción de culpa de la víctima no se ha demostrado en ningún extremo, entonces, solo mal y arbitrariamente puede la jurisdicción liberar al demandado de responsabilidad en un cincuenta por ciento (50%) por los daños causados a la víctima, más aún cuando la culpa de la demandada ha quedado acreditada en autos de forma contundente. Es decir, si la culpa de la víctima no se ha demostrado acabadamente no puede liberarse al demandado de responsabilidad (en ningún porcentaje) por los daños causados.

Indica que la pericia accidentológica, incorporada en autos, aporta datos científicos y concretos que echan por tierra cualquier tipo de suposición respecto a la dinámica del accidente y en cuanto al rol de cada uno de los participantes. Así, una de las primeras cuestiones que zanja es que el actor no pudo haber evitado el accidente y que la demandada ejecutó una maniobra peligrosa de forma negligente, sin realizar previamente las señales correspondientes.

Manifiesta que mal puede la jurisdicción de grado dividir la responsabilidad en un 50% a cada interviniente, puesto que ha quedado demostrado sin lugar a dudas que, la demandada deja el lugar en el que se

encontraba estacionada -Hipolito Yrigoyen realizando un giro sin realizar señales, dejando una marca de derrape a una velocidad de 34km. para incorporarse a calle Belgrano, y sin advertir que esa maniobra lisa y llanamente representaba quedar en posición "perpendicular" en relación a los vehículos que venían circulando por la Avenida Hipolito Yrigoyen en dirección al Noroeste de la Ciudad.

Hace referencia puntos de la pericia. Indica que la demandada "se encontraba en dirección de Noreste a Suroeste (NE-SO) al llegar a la intersección con la calle Belgrano gira a la izquierda para ingresar en ella. Su emplazamiento final es sobre Belgrano adyacente al cordón de la vereda norte de la plazoleta, con su frente orientado hacia el cardinal Este...

Refiere que a partir de ello, podemos identificar como el primer indicio en aparecer, en razón a los sentidos de circulación de los móviles, es el identificado por la división de Policía Científica con la cartelería N° 1-2 (inicio y fin de la marca), esta se corresponde con una huella de frenada de la motocicleta. La marca se mantiene completamente recta a lo largo de todo su recorrido (22,7 m), lo que indica que no existe un impacto que le provoque un cambio brusco de dirección, por lo que la colisión debió acontecer necesariamente luego de cartel Nº 2.

Indica que es necesario destacar que existen otras marcas sobre el pavimento que son de gran importancia, referenciadas con carteleria N° 3-4 (inicio y fin de la huella) por su posición y características, corresponden a una marca de derrape dejada por el automóvil y que eso indica la trayectoria y posición previa del mismo, instantes antes de la ocurrencia de la colisión.

Refiere que la Velocidad Mínima Probable de Circulación que la MOTOCICLETA marca GILERA modelo VC 150 dominio X. desarrollaba era aproximada a los 62,6 km/h.

Manifiesta que por parte del C. C. quedaron marcas de derrape (μd) por un giro brusco en una distancia (S3) de 2,20 m estampadas al iniciar su

trayectoria curva, y sendas huellas de frenadas (u) por un espacio de 2,1m - 3 m (S4), para luego finalizar la maniobra de giro estacionando el vehículo sobre calle Belgrano. Aplicamos el siguiente algoritmo: Vi= 2. p. 9.S 33,90 km/hs.

Indica que la Velocidad mínima probable de circulación que el automóvil marca CHEVROLET modelo Corsa City 1.6 GL DOMINIO X. desarrollaba era aproximada a los 34 km/h.

Manifiesta que embistente es un concepto fisico "sin ninguna sinonimia con responsable, culpable u otros juicios juridicos de valor." (Irureta).se trata de un embestimiento oblicuo-central, en relación a su modo de producción.

Refiere que el rodado en cuestión es el automóvil marca CHEVROLET modelo Corsa City 1.6 GL dominio X. conducido por la Sra. M., F., quien se encontraba transitando sobre la av. Hipólito Y. por el carril derecho de la misma. La conductora pretende ingresar a la calle B., para ello debe atravesar la calzada moviéndose a izquierda, en sentido Sur y luego girar hacia la dirección Este.

Dice que por su parte, el motociclista logra percatarse de la situación de peligro generada, ello ocurre estimativamente 1,5 segundos antes del impacto, éste es el Punto de Percepción Real (PPR) el sitio instante en donde efectivamente se reconoce la amenaza y se reacciona ejecutando una medida de evasión, en este caso acciona los frenos del motovehículo bloqueándose el freno y desacelera deslizándose en línea recta.

Indica que, para realizar correctamente la acción de viraje a izquierda la ley exige que, entre otras cosas, se circule desde treinta metros (30 m) antes por el costado más próximo al giro a efectuar. Ello no es una cuestión caprichosa, sino que es así para evitar que al cambiar de carril o girar no se advierta la presencia próxima, a un costado, de un vehículo circulando por el "punto ciego" de los espejos retrovisores laterales.

Así es que, la conductora del Chevrolet toma la decisión de ingresar a la calle Belgrano sin tomar los recaudos necesarios para tal acción, de modo tal que no se percata de la presencia de la motocicleta que se encontraba circulando por detrás, a un costado, interponiéndose asi en su marcha. Avanza el automóvil desde la derecha de la calzada hacia el carril opuesto, a una velocidad minima probable de 34 km/h, cuando al llegar la intersección gira bruscamente a izquierda, estampando sobre el suelo de concreto una huella del derrape por una distancia de 2,20 m.

Refiere que es, en ese preciso momento, que llega al mismo punto la motocicleta luego de haber plasmado sobre el suelo de concreto una huella de frenado por una distancia total de 22,7 m, sin embargo, al verse "encerrada" por la acción del automóvil, no logra evitar que se produzca la colisión. De tal modo que ambos vehiculos contactan de forma violenta, siendo la motocicleta quien embiste con su frente al lateral izquierdo parte delantera al automóvil.

Refiere que, como puede verse, el resultado es menor que cero ($R < 0$) lo que indica que, el accidente en su entorno témporo-espacial, no era fisicamente evitable para la motocicleta en el margen de la velocidad legal (60 km/h).

Dice, que la conductora del automóvil ejecutó una maniobra riesgosa de giro a izquierda en una avenida (Hipólito Yrigoyen) de doble banda de circulación, con la finalidad de ingresar a calle Belgrano, interponiéndose en la marcha de la motocicleta. Que el motociclista realizó una acción evasiva que consistió en una maniobra de frenado con bloqueo de ruedas por una distancia de 22,7 m, sin embargo, no pudo evitar la colisión.

Refiere que el accionar de la conductora del automóvil CHEVROLET modelo Corsa City dominio X. que, si bien venía por delante del motovehículo, al ejecutar una maniobra de riesgo, como lo es el giro a izquierda en una avenida de doble banda de circulación, no realizó la misma con los debidos cuidados que requiere la ley. Esta es la causa primaria del accidente.”

Concluye que según el informe presentado por el Lic. SENA, con meridiana claridad, la causa eficiente del siniestro recae en la demandada, quien, al abandonar el lugar donde se encontraba estacionada, realiza una maniobra peligrosa sin la señalización pertinente y que, de haber tomado los recaudos necesarios, podría haberse evitado.

Se agravia la recurrente también respecto a lo resuelto por S.S. sobre la desestimación del daño psicológico y su consecuente monto indemnizatorio-daño psíquico.

Dice que la Sra. Jueza en el análisis del daño patrimonial respecto al daño psicológico que: "...A fin de acreditar tales extremos se realizó prueba pericial piscológica, presentada mediante ID 1164348 (fs. 170/171). Al ser consultada respecto a este rubro la perito expresó "...no se encontró ninguna patología de gravedad que provoque incapacidad mental, no se evidencian signos de ansiedad ni de impulsividad patológica, ni indicado un probable compromiso orgánico...". Además, manifestó, "... no se considera necesario un tratamiento psicoterapéutico... La pericia no fue impugnada por las partes. Por ello, atento las manifestaciones de la perito y ante la falta de otras pruebas que acrediten la existencia del daño, por aplicación del art. 381 del CPCC, corresponde desestimar este rubro" y, como se advierte, sobre esta sola base, como si se tratara de peras y manzanas, sin mediar más argumentos, lisa y llanamente se desestima el rubro y su indemnización. Esta parte no impugnó la pericia psicológica justamente porque se aportó prueba suficiente y contundente para acreditar el daño psicológico que debió ser al menos considerada por la jurisdicción incluso hasta para desestimarla y, sin embargo, de forma casi burlesca esta última alega que "existe falta de otras pruebas que acrediten la existencia del daño".

Refiere que la jurisdicción de grado realiza una interpretación arbitraria, sesgada y parcial del rubro reclamado, toda vez que solo tuvo en cuenta exclusivamente el informe realizado por la Licenciada J. A., no considerando

en absoluto el preciso informe psicológico presentado por esa parte en el escrito de demanda, realizado por un reconocido y respetable profesional de la ciudad.

Agrega que por otra parte, hasta humanamente y en un sentido lógico, ya sin pensar en un profesional que nos ilumine con su expertise, cómo podría no afectar la psiquis de una persona joven y económicamente activa la circunstancia de padecer en la soledad de su hogar, puesto que se vive solo y sin familia, el estar a merced exclusivamente de sí mismo y sin poder caminar, sin poder realizar sus tareas domésticas más básicas e íntimas, requiriendo para ello necesariamente la ayuda de alguien, a quien no puede acceder por no poder abonarlo dado que la situación que atraviesa le imposibilita generar ingresos mínimos para solventarse (lo), para subsistir, para sostenerse minimamente, para vivir?. Manifiesta que, resulta hasta ilógico e inhumano creer que esa situación no provoque un daño psicológico. Es un pensamiento abstracto desconectado de toda realidad y humanidad. Grave, y más aún cuando de antemano se le dió elementos a la jurisdicción para sostener o considerar la posibilidad de alcanzar otra decisión, más justa. Indica que en el ámbito del resarcimiento de los daños a la integridad psicofisica, el porcentaje pericial de incapacidad, aunque pueda ser útil como genérica de referencia, no constituye un patrón que el juzgador deba seguir inevitablemente pues, una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos elaborados para un sujeto medio e hipotético para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme a la dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima, único modo de cumplir con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de reparación plena e integral de la victima dañada.

Solicita se revoque la sentencia en este punto, se considere y acoja favorablemente el informe presentado por esa parte e indemnice debidamente el daño psicológico que el accidente de autos causó al actor.

Se agravia asimismo en el límite de la cobertura, indica que la aplicación del límite de cobertura en este caso resulta injustificada y contraria a los principios rectores del seguro obligatorio de responsabilidad civil, desnaturalizando así el objeto de dicha garantía.

Manifiesta que el monto actual de seguro de responsabilidad civil obligatorio según la SSN es de $80.000.000, mientras que el monto del accidente ascendía a 6.000.000, es decir acrecentó desde el accidente hasta esta sentencia en un mil por ciento. La aplicación literal de la suma, sin considerar esta circunstancia esencial, conduce a un resultado irrazonable y abusiva.

En cuanto al daño extrapatrimonial refiere que la discrecionalidad judicial en la fijación de la indemnización debe ejercerse con el objetivo de garantizar una reparación integral del daño. En este sentido, la inflación, aun cuando no haya sido previsible, constituye un factor objetivo que debe ser considerado para asegurar que la indemnización conserve su valor real a lo largo del tiempo.

Indica que el actor no solo sufrió y padeció un accidente sino también la pérdida ingresos de subsistencia, de su entorno laboral, amistoso, la de su familia puesto que ya no podía vincularse dada su imposibilidad física para viajar y la lejania.

Por lo cual, agravia a esa parte la exigua suma establecida en la sentencia recurrida, en tanto la misma se desnaturaliza, no resultando acorde ni suficiente para restablecer al actor a sus condiciones anteriores al siniestro ni mucho menos para resarcirlo plenamente por los daños sufridos.

Solicita se acreciente el monto otorgado, y/o se lo actualice conforme a la tasa de interés que mejor refleje o represente el periodo inflacionario atravesado en los últimos años y la pérdida del poder adquisitivo del salario real que está padeciendo la población, solo ello otorgará al crédito que por el presente se reclama entidad reparatoria indemnizatoria.

4.- Los agravios de la parte demandada y de la citada en garantías. Se agravian las demandadas en el 50 % de responsabilidad fijado a la demandada. Dice que la atribución de responsabilidad que se imputa a la demandada, se basa única y exclusivamente en una circunstancia por demás objetable al ser cotejada con el universo de faltas y negligencias desplegadas por la victima conductor del motorodado; a saber, la maniobra de desplazo paulatino hacia la izquierda, que preludia el eventual giro hacia la izquierda. Refiere que en autos, existen dos grandes ejes que deben ser tenidos en cuenta, y son las conductas desplegadas por los conductores de los vehículos intervinientes.

Explica que sobre la conducta de D., al mando del motociclo, quedó acreditado que: a) Circulaba a excesiva velocidad. Encima de los 62,6 km/h. b) Embistió al rodado sedan, en su parte lateral izquierda.

Indica que la antijuricidad del hecho dañoso resulta de la inobservancia de específicas normas de tránsito como de las normas de seguridad pertinentes por parte del conductor de la motocicleta, y no por otra cosa.

Agrega que sobre el conductor del CHEVROLET CORSA, la a-quo sostiene su argumentación en que: "... (...) la conductora del Chevrolet toma la decisión de ingresar a la calle Belgrano sin tomar los recaudos necesarios para tal acción, de modo tal que no se percata de la presencia de la motocicleta que se encontraba circulando por detrás, a un costado, interponiéndose asi en su marcha. Avanza el automóvil desde la derecha de la calzada hacia el carril opuesto, a una velocidad mínima probable de 34 km/h, cuando al llegar la intersección gira bruscamente a izquierda, estampando sobre el suelo de concreto una huella del derrape por una distancia de 2,20 m; En ese preciso momento, llega al mismo punto la motocicleta luego de haber plasmado sobre el suelo de concreto una huella de frenado por una distancia total de 22,7 m, sin embargo, al verse "encerrada" por la acción del automóvil, no logra evitar que se produzca la

colisión. De tal modo que ambos vehículos contactan de forma violenta, siendo la motocicleta quien embiste con su frente al lateral izquierdo parte delantera al automóvil..."

Sostiene que la jueza a quo, luego de repasar las conclusiones del perito, realiza -partiendo de allí- la totalidad de su análisis respecto a las responsabilidades de las partes, concluyendo de la siguiente forma: "...Por lo tanto, considerando como sucedieron los hechos, la zona de impacto, las descripciones de los daños de los vehiculos, su trayectoria y lo manifestado por ambos peritos accidentólogos respecto la falta de cuidado y prevención de ambos conductores y la velocidad de la motocicleta, puede concluirse que ambos conductores han contribuido a la ocurrencia del siniestro, de manera que corresponde imputar el 50% de responsabilidad a la parte demandada y el 50% a la parte actora..."

Manifiesta que el extracto transcripto precedentemente, es el total de la argumentación del fallo de grado con respecto a la atribución de responsabilidad del caso en cuanto se enrostra al demandado. No hay más.

Dice que a la luz de las constancias de autos señaladas previamente por esta parte, no todas ellas merituadas por la jueza de grado, existe objetivamente responsabilidad de la víctima, conductor de la motocicleta, Sr. D., debido a que, a más de ser embistente, circuló en excesiva velocidad, condujo de forma temeraria en un vehículo de pequeño porte y gran potencia, lo que le impidió detener la marcha de su rodado y efectivamente evitar la colisión.

Indica que a la parte demandada, Sra. M., se le atribuye responsabilidad por ingresar a la calle Belgrano sin tomar los recaudos necesarios para tal acción. Sobre este extremo, no hay mayores precisiones en el fallo ni en la pericia, y en forma carente de argumentación, se lo pondera colocándolo en equivalencia de condiciones con las graves faltas cometidas por el actor, que a la sazón surgen acreditadas, merituadas, e inexorablemente indiscutibles.

Indica que en la pericia civil -no vinculante- y practicada años después del hecho, el perito determina en base injustificadas opiniones, que la causa primaria del hecho se debe a la maniobra del rodado sedan, cuando por el contrario, en la pericia de sede penal, y en base a opiniones científicamente fundamentadas, se determina como causa primaria, a la conducta del conductor del motorodado.

Indica que no está de acuerdo con la atribución de la responsabilidad que determina el fallo de grado respecto a la parte demandada, y postulamos aquí, la exención total de responsabilidad de la demandada, y solo en subsidio, la reducción del grado atribuible, a por lo menos, inferior a un 20%.

Así, desde este postulado defensivo, es que a la luz de la teoría de la causalidad adecuada, la cuestión se reduce a responder si el modo en el cual N. D. condujo la motocicleta instantes antes de la colisión fue idóneo para desplazar, en todo o en parte, el aporte causal del Chevrolet Corsa conducido por F. M.

Manifiesta que teniendo en cuenta que el fallo de grado estipula que el accidente se produce en parte, por la supuesta maniobra riesgosa realizada por el rodado sedán, cabe puntualizar que este extremo resulta por demás cuestionable al erigirlo como elemento dirimente para la producción del resultado final desencadenado, motivo por el cual desde ya solicitan a V.E, se aparte de dicha circunstancia a la hora de resolver la presente controversia, toda vez que como seguidamente será resaltado y cómo surge incontrastablemente acreditado, existen en autos otros elementos preponderantes que demuestran extremos, que de forma lógica neutralizan por completo el hecho de la maiobra supuestamente riesgosa, como una suerte de sub-factor de responsabilidad atribuible como falta al rodado Chevrolet Corsa.

Afirma que la victima adoptó una conducta temeraria introduciendo un riesgo no permitido por las normas que rigen el tránsito, que indican la

velocidad a que debe circular un rodado, para poder sortear con previsión y diligencia los obstáculos y riesgos propios de la circulación, y en dicho contexto la sola circunstancia de que M. circulara a la velocidad permitida torciendo su marcha paulatinamente hacia la izquierda, para luego de ello poder girar, no ha tenido eficacia preponderante respecto a la conducta de la victima. (Conf. Causa Penal del hecho).

Sostiene que la jueza de grado, al momento de distribuir porcentuales de responsabilidad, no se ha hecho cargo en su fallo de ciertos elementos de contundencia innegable, que surgen de la pericia accidentológica. El perito, afirma que en base a los datos aportados en el expediente, considerando los sentidos de circulación, la dinámica del accidente. los movimientos posimpacto de cada vehículo y los daños que presenta cada uno, se concluye que: es la Motocicleta marca GILERA modelo VC 150 DOMINIO X. es el móvil embistente y el automóvil marca CHEVROLET modelo Corsa City 1.6 GL DOMINIO X. resulta ser el móvil embestido.

Indica que el perito establece las causas primaria y secundaria, de la siguiente forma: “Falta de cuidado y prevención por parte del conductor de la motocicleta GILERA modelo VC 150 dominio X., quien desarrollaba una velocidad al límite del máximo permitido para la vía por la que transitiva, por causa de ello, pese a intentar una maniobra de frenado, no pudo evitar la colisión. Esta es la causa secundaria del siniestro. Refiere que el accionar de la conductora del automóvil CHEVROLET modelo Corsa City dominio X. que, si bien venía por delante del motovehículo, al ejecutar una maniobra de riesgo, como lo es el giro a izquierda en una avenida de doble banda de circulación, no realizó la misma con los debidos cuidados que requiere la ley. Esta la causa primaria del accidente.”

Señala que la perito a la hora de establecer así la «causa primaria» omite justificar y dar razón de sus dichos, simplemente afirma.

Refiere que el elemento subjetivo que surge del mismo, por cuanto afirma en modo de opinión cuál es la causa primaria y cuál la secundaria, (digo opinión, pues no explica por qué razón científica así lo determina) el dictamen, como elemento probatorio para ilustrar a la jueza a la hora de juzgar, debe ser válido en cuanto a sus elementos objetivos y no en cuanto a los elementos subjetivos, como es el "juzgamiento" de establecer cuál causa es mayor a la otra en la sustancia, pues el deber de juzgar, es reservado al juzgador, en modo exclusivo y excluyente.

Acota que, sobre este mismo hecho, de las constancias del Legajo de Investigación Fiscal. Caso N° 74.710, surge que, conforme la pericial accidentológica Nro. 45/21, la causa principal del accidente fue atribuida al conductor de la motocicleta por no respetar el límite de velocidad permitido y como causa secundaria también la falta de prevención y cuidado por parte del motociclista, que debido a su excesiva velocidad, pierde el efectivo dominio del vehículo, lo que le impide tener en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, en este caso, advertir la maniobra de giro del demandado, con suficiente antelación y precaución, sin crear un riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Con la evaluación realizada hasta el momento, afirma que la causa principal que motivó la producción del siniestro vial entre dichos rodados se debió a la violación de la Ley N°24.449 al no respetar la velocidad máxima permitida y como causa secundaria la falta de cumplimiento por parte del conductor del vehículo, de los requisitos explicitos del articulo 39 inc. b de la Ley Nacional de Tránsito y Segundad Nº 24.449 en el cual establece las condiciones para conducir como el cuidado y la prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehiculo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. En este caso advirtiendo la maniobra de giro con suficiente antelación y precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Sostiene que el informe pericial accidentológico practicado en sede penal, ofrece razón de sus conclusiones a la hora de establecer una causa por encima de la otra, como primaria y secundaria, o si por el contrario, solo las determina arbitrariamente como lo hace la pericia en sede civil.

Dice que el citado legajo fiscal se dispone el archivo de las actuaciones: "...Atento el informe de la pericia accidentológica Nº 45/21, la que concluye como causa primaria y secundaria de la colisión, como responsabilidad del conductor del motovehículo Gilera v 150 dominio 658- X.. Por lo expuesto el MPF dispone el archivo del presente caso..."

Atento el informe de la pericia accidentologica n 45/21, la que concluye como causa Primaria y Secundaria de la colisión, como responsabilidad del conductor del moto vehiculo Gilera v 150 dominio X. Por lo expuesto el M.P.. dispone el Archivo del presente caso.”

Refiere que los elementos objetivos de ambos dictámenes son coincidentes en lo esencial. En cambio, en cuanto a los elementos subjetivos, o de conclusión, ambos dictámenes difieren en cuanto a la atribución de causa primaria, pues la pericia penal, la establece en cabeza del motociclista, y la pericia civil, en cabeza de la conductora del rodado sedán.

Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

Indica que carece de razonabilidad jurídica, atribuir responsabilidad a la parte demandada en virtud de premisas hipotéticas, y desprender o eximir, aun en un 50% parte de la responsabilidad, que debe ser total, sobre el moto-rodado conducido por el Sr. D., sobre el que se ha acreditado que circulaba a tan excesiva velocidad, que no logra evitar embestir al vehículo de la demandada.

Indica que la sentenciante realizó una arbitraria condena recaída en porcentual, sobre la parte demandada. Las pruebas mecánicas, todas, sin perjuicio de las descomprometidas valoraciones realizadas por el juez de grado, contienen elementos contundentes que permitirán al tribunal

realizar una correcta apreciación de la verdadera mecánica de los hechos.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

6.- Tratamiento de los agravios de la parte actora, demandada y Citada en garantias sobre la mecánica de los hechos y la pericial. Preliminarmente debo señalar que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales del experto.

Entiendo que la crítica contra la pericia de autos no ha sido objetada con fundamentación certera, por lo tanto, los reproches, -cargados de subjetividad por cierto-, no alcanzan para superar el informe, toda vez que

son meras objeciones al mismo, y esto no es suficiente, pues se requiere algo más que disentir.

En este marco, no encuentro evidencias capaces de conmover las dicciones del especialista, o elementos que me persuadan de que sus conclusiones al respecto son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados en virtud de que los mismos se condicen con las lesiones padecidas por el accionante.

En este orden, ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

Hecha esta salvedades debo dejar aclarado que la imputación en materia de transito es estrictamente objetiva.

Ello surge expresamente de los arts. 1769 y 1757 del CCyC. El primero de ellos refiere expresamente que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos. Y el segundo señala que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

En estos casos, la responsabilidad es objetiva (art. 1757 del CCyC) lo que implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir

responsabilidad (art. 1722 del CCyC), por lo cual el análisis de la conducta se torna relevante mas específicamente en el ámbito de las casuales defensivas tales como el hecho de la víctima (art. 1729 del CCyC) o el hecho del tercero (art. 1731 del CCyC), a los fines de interrumpir parcial o totalmente el régimen objetivo atribuido al victimario (arts. 1726 y 1727 del CCyC).

De la pericia obrante a fs. 179/189 puede advertirse que conforme el informe el hecho de la conductora del automóvil CHEVROLET modelo Corsa City dominio X. ha sido gravitante en el desenlace del hecho (art. 1726 y 1727 del CCC), pues ejecutó una maniobra de riesgo, como lo es el giro a izquierda en una avenida de doble banda de circulación, sin los debidos cuidados que requiere la ley.

Por su parte, la pericial accidentológica Nro. 45/21 del Legajo de Investigación Fiscal. Caso N° 74.710, refiere que la causa principal del accidente es la omisión del conductor de la motocicleta de respetar el límite de velocidad permitido y como causa secundaria también la falta de prevención y cuidado por parte del motociclista, que debido a su excesiva velocidad, pierde el efectivo dominio del vehículo, lo que le impide tener en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Bajo este marco, y teniendo en cuenta que conforme este informe el hecho del conductor de la motocicleta (alta velocidad) ha tenido incidencia causal en el resultado conjuntamente con la maniobra de la demandada (art. 1726 y 1727 del CCCN) y no existiendo mayores precisiones que las descriptas, considero que los hechos de ambas partes tuvieron injerencia “proporcional” en el resultado, atenenuando la responsabilidad objetiva que emerge del uso de cosas riesgosas en la circulación de manera similar, por lo que el porcentual del 50% determinado por la *a quo* resulta ajustado a derecho.

7.- La arbitrariedad de la sentencia. Ambas partes refieren que la resolución en crisis es arbitraria.

Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal. En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (Por ejemplo: apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo ello ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica de las apelantes, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

8.- Los agravios de la parte actora.

8.1.- El daño psicológico. Preliminarmente debemos referir que entre un informe técnico de parte y las precisiones de un perito designado de oficio deben prevalecer estas últimas salvo que las mismas resulten endebles o no se condigan con elementos probatorios de autos, lo que no acontece en autos.

En este marco, en la presentación de fs 170/171 que no fue impugnada, la

perito señala expresamente que no hay patología de gravedad que provoque incapacidad mental, ni siquiera sugirió un tratamiento psicológico, en definitiva dicho daño no ha sido acreditado en autos (art. 1744 del CCCN) por lo que asiste razón a la judicante en torno a su exclusión como rubro indemnizable.

8.2.- El límite de la cobertura. Se ha planteado la cuestión relativa al límite de cobertura y cumplo en adelantar que esta cuestión puntual no requiere haber sido solicitada con la interposición de la demanda pues se trata de una revisión contractual que puede ser realizada, incluso de oficio, por la judicatura.

A la luz de las circunstancias fácticas explicitadas en el relato de los hechos, es que considero que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo que es parte informante de la póliza suscripta por los interesados, la cual se hallaba plenamente vigente al momento del hecho, no debe ser oponible ni al asegurado y a la víctima reclamante, cuando la magnitud de los daños padecidos, reclamados y probados en el expediente, fuese estimada en tiempo actual, siendo éste momento a su vez, aquel en el cual corresponde que sea ejecutada la garantía.

Opino que esta cláusula socava el principio de confianza y el de buena fe que son basamento de una sociedad civilizada, dañando el marco de credibilidad dentro del cual deben ordenar sus conductas los actores sociales, en especial, la confianza que requiere un contrato como el de seguro, en donde el consumidor procura proveerse de certezas ante el infortunio.

El derecho, como ordenamiento social justo, debe privilegiar las ideas contemporáneas que giran en derredor de un criterio solidarista que tiende a posibilitar la realización individual en el contexto social. En tal sentido, no cabe desentenderse de la desgracia ajena y priorizar intereses puramente economicistas, dejando de lado la reparación del daño injustamente padecido.

El derecho de daños en su concepción actual, protege al débil y por ende se ocupa de salvaguardar especialmente el interés de la víctima; en esa dirección destaca la función social del seguro, como instituto que articula una técnica de seguridad en la estructura de la comunidad, inspirada en ideas que privilegian la solidaridad.

El tal sentido, el daño individual resulta distribuido entre todos los asegurados que comparten una comunidad de riesgo, fraccionando en términos económicos las indemnizaciones y procurando que la víctima maximice su expectativa de cobro, -al ser sorteado con buen destino el riesgo propio de la eventual insolvencia del autor del daño-, y de cara a la obtennción de una condigna reparación del perjuicio sufrido. No se trata simplemente de hallar sujetos a quienes exigirle la indemnización, sino que el perjudicado sea satisfecho en su reclamo (CNac. de Apel. fallo plenario: "Obarrio, María P. c. Microómnibus Norte S. A. y ot.; s/ daños y perjuicios" y "Gauna, Agustín c. La Economía Comercial S. A. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 02/06/2014, Gómez Rocca, Javier Hernán y otros c. Creatore, Víctor Juan y otros s/ daños y perjuicios, DJ 05/11/2014, 76 RCyS 2015-II, 98, TR LALEY AR/JUR/44769/2014).

A lo explicado debe serle adunada otra consideración. En tiempos de notorio deterioro de la moneda, la regla es la de la diversidad de contextos económicos entre el momento de suscripción de la póliza, el momento del siniestro, el momento de las probanzas, el momento de la cuantificación, el momento del dictado de la sentencia, etc.; diversidad esta que hace devenir claramente irrazonable la aplicación literal de las cláusulas limitativas en materia de cobertura.

Un temperamento contrario al propiciado vendría a suponer la consagración en sede judicial de situaciones flagrantemente abusivas, que de manera directa e inmediata contribuirían a desnaturalizar el vínculo nacido de un contrato de seguro obligatorio, atento el sobreviniente carácter mínimo e

insignificante de los importes comprometidos para la indemnización luego de la limitación operada por la aplicación de los topes. La reducción de la indemnización operada en los hechos, so pretexto de salvaguardar la ecuación económica del contrato y la pervivencia de la utilidad del negocio con base en el cálculo actuarial, termina destruyendo el interés asegurado, dando lugar en los hechos a una concreta situación de infra aseguramiento, lo cual es contrario a la finalidad macroeconómica que anima a la obligatoriedad del régimen de este tipo de contratación, al mismo tiempo que desgarra la buena fe contractual, vista la explícita articulación de mecanismos tuitivos de los intereses de las empresas aseguradoras.

La contratación formal de seguros que obliguen al pago puntual de primas, y que -a la postre y ante la verificación del siniestro- no indemnicen de manera plena a la víctima, al tiempo que no proveen seguridad al tomador del seguro, -haciendo descender la práctica de la actividad riesgosa por debajo de niveles necesarios para el funcionamiento de una comunidad-, frustra la finalidad económico-social del seguro obligatorio.

Un régimen de seguro obligatorio en el que se generalicen cláusulas contractuales limitativas, que no indemnizan plenamente a la víctima ni proveen seguridad al victimario, –que puede ver como se esfuma el esfuerzo de su vida merced el remate de sus bienes al momento de complementar la indemnización-, solo parece instituido para maximizar los dividendos de las aseguradoras, las que, son por definición agentes económicos que se interponen en el intercambio de riesgos, siendo su razón de ser y último destino, saturar el riesgo por el que los tomadores –y tratándose de seguro obligatorio, la comunidad toda-, sienten aversión. En este orden de ideas, la brecha entre el monto asegurado actualizado y el valor actual es sencillamente indiscutible. Sostener que la compañía puede limitar su responsabilidad cuando ella lleva, -como ocurre en el caso-, varios años en situación de mora, es temperamento no sólo inconciliable con las más básicas

normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa. En tales condiciones, y si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad, forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido.

Admitir lo contrario importaría tanto como permitirle extraer un evidente provecho de su propio incumplimiento y prescindir del hecho de que el reclamo respectivo no tiene por fuente a tal contrato, sino a la mora en cumplirlo en la que la demandada ha incurrido.

Prácticamente sería un supuesto de "no seguro" por insuficiencia de la suma asegurada, pues elimina uno de los propósitos dominantes o principales de la cobertura, que no es tan solo garantizar la indemnidad del asegurado, sino, en especial, resarcir el daño provocado al damnificado (SOBRINO, Waldo, Consumidores de Seguros, Ed. La Ley, 2009, p. 278. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 26/04/2022, Gotelli Rubio, Gabriel Antonio c. La Caja de Seguros S.A. s/ ordinario, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/47367/2022).

En definitiva, como consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto, juzgo que a efectos de fijar la indemnización de que se trata, no corresponde estar al límite de la “suma asegurada” prevista en ese incumplido contrato, debiéndose elevar dicho límite hasta la suma que haya fijada La Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización concedida en autos a la parte actora de conformidad con la RSS que rija la cuestión en ese momento. Ese importe, generará intereses de la tasa activa del Banco del Chubut para operaciones de descuentos de documentos comerciales ante la falta de pago, luego de los 10 días de determinado el monto actualizado en la etapa de ejecución de sentencia.

8.3.- El daño no patrimonial (daño moral). El daño moral o extrapatrimonial es una modificación disvaliosa del espíritu de una persona, también producto ("consecuencia") de la lesión a un interés extrapatrimonial, que reposa sobre un derecho de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial; y que se traduce en un modo de estar de la persona distinto producto de ese hecho lesivo, y anímicamente perjudicial (OSSOLA, Federico, "El daño resarcible y la cuantificación del daño moral.

Dificultades y propuestas", RCyS 2017-XI, 11 - Cita Online: AR/DOC/2384/2017).

Debo precisar que la cuantificación del daño moral representa uno de los aspectos más controvertidos en materia indemnizatoria. No obstante ello, el Código Civil y Comercial, ha incorporado pautas claras en la materia. Dice ese cuerpo normativo que la indemnización debe fijarse ponderando las *satisfacciones sustitutivas* y *compensatorias* que pueden procurar las sumas reconocidas (ver art. 1741 del CCCN).

Lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización. Resulta necesario, -entonces-, encontrar esa comparación que sirve de guía en la difícil tarea de darle contenido aritmético a la lesión extrapatrimonial.

En ese orden de ideas, como bien advierte GONZÁLEZ ZAVALA, se presupone "individualizar los medios de goce a conceder" e "identificar los bienes con los cuales se va a suministrar el consuelo". Se trata de explicitar el valor de ciertos bienes y de ciertos servicios en contextos cambiantes. (Ver: GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M. "Satisfacciones sustitutivas, y, compensatorias", RCCyC 2016 (noviembre), 38, AR/DOC/3436/2016. Ver asimismo: SAPPIA, María Candelaria, MÁRQUEZ, José Fernando, "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de

la Nación 2012", RCyS, 2013-9 121. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños. Cuánto por daño moral*. T. 5 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 61).

Es decir, de brindar un parámetro *objetivo* que el judicante pueda ponderar al momento de cuantificar el daño extrapatrimonial sufrido, y como justamente el sufrimiento o padecimiento sentimental del actor se vincula con el monto.

Sin perjuicio de que la judicante de grado ha hecho referencia a un viaje sin referir a un valor concreto y objetivo, la apelante incurre en la misma falla técnica, pues debe brindar algún parámetro objetivo que importe dar fundamento a la queja, y no quedarse solo con una expresión dogmática, máxime cuando ello es un imperativo legal que rige esta materia desde ya hace 9 años (art. 1741 del CCCN).

Es decir, la parte actora ha incurrido en la misma omisión en su libelo recursivo, pues en el desarrollo de toda su apelación no indica pauta objetiva alguna que permita medir o cotejar el importe al que arriba la *a quo* y el que propone.

Desde esta perspectiva, no encuentro una queja concreta, más allá de los calificativos que la apelante emplea sobre el monto. Es decir, la quejosa pudo haber recurrido a **criterios objetivos comparativos** para lograr cotejar el importe determinado por la *a quo* con el que pretende sea previsto, supliendo la omisión incurrida por ésta última, y no lo hizo (Ver similar criterio en CAPM, en autos: M. L. A. c/ R. & S. A. S. S.A s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 46 - Año 2017, sent. del 17/10/17, Reg. N° 36/17). Por ello, considero que el agravio se queda en un mero dogmatismo, lo que sella su suerte adversa.

9.- Conclusión. Corresponde en consecuencia rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y de la citada en garantías, y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora ordenando la

adecuación del monto de la póliza obrante en estas actuaciones en lo relativo a su límite, hasta la suma que haya fijado la Superintendencia de Seguros de la Nación al momento del efectivo pago de conformidad con la RSS que rija la cuestión.

10.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

11.- La imposición de las costas en la Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio corresponde imponer a).- *por el recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantías* a la apelante vencida; y *por el recurso interpuesto por la parte actora* en un 80 % a ésta y en un 20 % a la parte demandada (conf. art. 69 y 72 del del CPCC).

12.- La regulación de los honorarios por la actuación en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular honorarios: *a) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y citada en garantías* del letrado L. D. C. en el 25 %; y *b).- Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora*: a las Abogadas M. I. C. y J. F. S. en el 28%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por los co-demandados y la citada en garantía por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de los apelantes..

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Agravios comunes ambas partes:

3.1).- La arbitrariedad de la sentencia de grado:

Ambos recursos han alegado que la sentencia es arbitraria.

Por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La parte actora ha argumentado de manera general que se alza contra el pronunciamiento con relación al daño psicológico *"por padecer de insuficiencia argumentativa e incongruencias que lo descalifican o invalidan como acto jurisdiccional"*, indicando puntualmente que *"la jurisdicción de grado realiza una interpretación arbitraria, sesgada y parcial del rubro reclamado, toda vez que solo tuvo en cuenta exclusivamente el informe realizado por la Licenciada J. A., no considerando en absoluto el preciso informe psicológico presentado por esta parte en el escrito de demanda, realizado por un reconocido y respetable profesional de la ciudad"*.

A su turno, la parte demandada y la citada en

garantía han propiciado que la sentencia incurre en arbitrariedad al determinar la responsabilidad concurrente en porcentajes idénticos, *v.gr. "Veamos entonces, sí, por su parte, el informe pericial accidentológico practicado en sede penal, ofrece razón de sus conclusiones a la hora de establecer una causa por encima de la otra, como primaria y segundaria, o si por el contrario, solo las determina arbitrariamente como lo hace la pericia en sede civil […] En conclusión, mi parte se agravia en tanto la sentenciante realizó una arbitraria condena recaída en porcentual, sobre la parte demandada. Las pruebas mecánicas, todas, sin perjuicio de las descomprometidas valoraciones realizadas por el juez de grado, contienen elementos contundentes que permitirán al tribunal realizar una correcta apreciación de la verdadera mecánica de los hechos".*

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia. Se trata de un instituto de excepción a partir del cual el tribunal amplió el ámbito de su competencia en presencia de actos jurisdiccionales con déficits intolerables, aun cuando no existiesen -en sentido técnico y estricto- cuestiones federales, simples o complejas sobre las cuales la queja pudiese ser fundada, siendo su base normativa el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

A lo largo del siglo XX la constelación de argumentos informantes de esta creación pretoriana –originariamente destinada solo a regir la suerte de los recursos presentados ante el máximo tribunal-, se condensó en una doctrina que derramó sus efectos sobre el universo de la operatoria judicial, constituyéndose en un instituto apto para cazar y descalificar a aquellos pronunciamientos que carezcan de los visos que mínimamente deben ser parte de la estructura de todo acto jurisdiccional.

Es en este sentido que son arbitrarias las sentencias

que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en ambos recursos en trámite, debo señalar concretamente que los argumentos vertidos por los recurrentes no logran conmover lo decido en primera instancia.

En lo que concierne a la parte actora, la pericia psicológica J. F. A., fue contundente en orden a la determinación de que no existió un daño con vocación de permanencia y en que no era necesario tratamiento alguno con posterioridad al accidente. En este sentido, se consigna que respecto del accidente: que *"el sujeto tiene un correcto funcionamiento de los procesos lógicos de pensamiento, capacidad de adaptación a situaciones nuevas y planificación de la tarea, sin que se observen indicadores de patología psicótica ni de un posible compromiso orgánico de etiología neurológica"*; que no es necesario tratamiento posterior pues *"no hay evidencia de alteración a causa del accidente de autos que necesiten ser tratadas"* así como también que *"no evidencia daño psíquico, en las pruebas administradas el sujeto representa en forma adecuada la situación de la persona bajo la acción del agente externo generador de stress constituido por la lluvia, en las demás pruebas no hay alteraciones del tamaño, ni de la forma, ni deformación groseras, dando como resultado que el sujeto tiene un ajuste adecuado a la realidad"* al punto de que *"N. manifestó que después de la accidente, viajo la familia hacerle compañía en su rehabilitación, y que "a nivel social no afecto tanto, porque iban a visitarlo a la casa"*.

De lo expuesto surge que no puede hablarse en sentido estricto de arbitrariedad en la apreciación de la prueba en la que se funda la desestimación del presente rubro.

Respecto del planteo efectuado por la parte demandada y la citada en garantía, con relación a la atribución de responsabilidad en forma concurrente en partes iguales, la sentencia encadena los razonamientos en los que se funda, en el informe pericial, el cual si bien no coincide con las conclusiones de las constancias del legajo de investigación fiscal, fue coincidente con el testimonio de la Señora N.

De lo expuesto surge que la sentencia no desestimó sin más el informe del cual pretende valerse la quejosa, sino que lo analizó confrontándolo con la pericia realizada en el proceso civil y con una declaración testimonial concluyendo que la atribución de responsabilidad debía ser en partes iguales.

Ninguna de las piezas en traslado han acreditado que exista arbitrariedad en la sentencia, habiéndose limitado a plantear su disconformidad subjetiva y particular con la valoración que en el grado se hizo de la prueba arrimada, sin acreditar vicio, déficit técnico, ni incongruencia palmaria y explícita que descalifique *per se* al pronunciamiento.

Ha señalado Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*" (CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952). En este orden: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por*

los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal" (Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384).

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación plausible y lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Esto es así, puesto que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Por los argumentos expuestos, la suerte de todo planteo relacionado con la arbitrariedad de la sentencia, debe ser sellado de manera adversa.

3.2).- La atribución de responsabilidad compartida entre la actora y la demandada con más la citada en garantía:

Ambas partes cuestionan la atribución compartida de responsabilidad.

La sentencia asienta su criterio en la pericia mecánica del accidente - informe pericial accidentológico, que obra agregado mediante ID 1420897 a fs. 179/189, en el cual el experto refiere: *"…En los [momentos previos al] accidente la motocicleta marca GILERA, modelo VC 150 dominio X., conducida por el Sr. D., N. A., circulaba por la Av. Hipólito Yrigoyen en sentido Noreste a Suroeste; El motociclista avanzaba en la avenida por el carril izquierdo (el más próximo a la mediana central) a una velocidad mínima probable de*

62,6 km/h. Cuando, al aproximarse a la altura de la unión con la calle O´H., observa que metros por delante de él, un vehículo avance por la misma avenida en sentido en diagonal, de derecha a izquierda sobre la calzada; El rodado en cuestión es el automóvil marca CHEVROLET modelo Corsa City 1.6 GL dominio X. conducido por la Sra. M., F., quien se encontraba transitando sobre la av. Hipólito Yrigoyen por el carril derecho de la misma. La conductora pretende ingresar a la calle B., para ello debe atravesar la calzada moviéndose a izquierda, en sentido Sur y luego girar hacia la dirección Este (…) Así es que, la conductora del Chevrolet toma la decisión de ingresar a la calle Belgrano sin tomar los recaudos necesarios para tal acción, de modo tal que no se percata de la presencia de la motocicleta que se encontraba circulando por detrás, a un costado, interponiéndose así en su marcha. Avanza el automóvil desde la derecha de la calzada hacia el carril opuesto, a una velocidad mínima probable de 34 km/h, cuando al llegar la intersección gira bruscamente a izquierda, estampando sobre el suelo de concreto una huella del derrape por una distancia de 2,20 m; En ese preciso momento, llega al mismo punto la motocicleta luego de haber plasmado sobre el suelo de concreto una huella de frenado por una distancia total de 22,7 m, sin embargo, al verse "encerrada" por la acción del automóvil, no logra evitar que se produzca la colisión. De tal modo que ambos vehículos contactan de forma violenta, siendo la motocicleta quien embiste con su frente al lateral izquierdo parte delantera al automóvil…"

En este sentido, conforme la sentencia cuestionada *"El perito determina como causa primaria del accidente el accionar de la demandada, por no tomar los recaudos suficientes previos a realizar el giro en una avenida y como causa secundaria el accionar de la parte actora, por falta de prevención y cuidado y transitar al límite de velocidad permitido. El informe no fue cuestionado por las partes. De otro lado, de las constancias del Legajo de Investigación Fiscal. Caso N° 74.710, surge que, conforme la pericial accidentológica Nro. 45/21, la causa principal del accidente fue por el conductor de la motocicleta por no respetar el límite de velocidad permitido y como causa secundaria la falta de prevención y cuidado por parte del demandado.*

Por otra parte, Sra. N. L., testigo presencial del accidente, coincide con la mecánica descripta por el perito designado en la presente causa, respecto el momento del impacto, aunque no pudo observar si el vehículo de la demandada inició su trayectoria estacionado o si ya circulaba por la calle O´higgins".

Del cotejo de la prueba surge con claridad que existen elementos materiales que contribuyen a determinar la responsabilidad compartida, puesto que la maniobra desaprensiva del automotor concurre con la velocidad excesiva a la que circulaba la motocicleta a la producción del siniestro, de manera tal que con total independencia de que ambos informes destaquen como principal al obrar del actor o al accionar del demandado, lo cierto es que ambos resultan constitutivos del evento.

Con fundamento en lo expuesto, ambos agravios –el de la parte actora y el de la parte demandada junto con la citada en garantía, en cuanto cuestionaron la atribución compartida de responsabilidad y/o el porcentaje en el cual fue instituida la misma, deben ser rechazados.

4).- Los agravios de la parte actora:

4.1).- El daño psicológico:

Se impone destacar que el informe pericial obrante a fs. 170/171 no fue materia de impugnación en el momento procesal oportuno, y que a mayor abundamiento el mismo no adolece de contradicciones lógicas, errores materiales ni de inconsistencias técnicas que aconsejen descalificarlo.

En sustancia la pericia determinó la inexistencia de lesión psicológica susceptible de ser indemnizada y más aún, se pronunció por la falta de necesidad de llevar a cabo un tratamiento psicológico posterior a fin de reparar ex post facto alguna afección por mínima que fuera.

Vale decir, que a resultas de la pericia surge que no

se ha acreditado en el expediente el menoscabo en los términos del art 1744 del CCC.

Sentado ello, preciso es efectuar una consideración respecto del argumento por el cual se pretende enervar la pericia de oficio confrontándolo con un informe producido por un especialista presentado por la misma parte actora. En este sentido, con total independencia de la legitimidad del procedimiento, la construcción argumental de la verdad representada por un experto de parte, se encuentra constituida en lo esencial por el interés que anima al mismo presentante; ello sin perjuicio de la honestidad intelectual del experto y su solvencia técnica. Máxime frente a un informe pericial de oficio que no adolece de déficits lógicos, materiales ni técnicos.

Con base en lo expuesto el agravio será rechazado.

4.2).- El daño extrapatrimonial:

El daño extrapatrimonial entraña la alteración nociva de la esfera íntima e interna de una persona en su faceta espiritual.

Dicha afectación es relevante para el derecho en los términos de la figura que nos ocupa cuando es derivada del menoscabo a intereses o derechos de carácter también extrapatrimonial que recaen sobre, o tienen por objeto a, bienes cuya naturaleza puede ser tanto patrimonial como extrapatrimonial.

Este tipo de perjuicios suele reflejarse en modificaciones disvaliosas del estado de ánimo de las personas lesionadas, contando con relaciones fácticas sensiblemente estrechas con el daño psicológico, no obstante tratarse de diferentes modos de abordaje de la reparación.

Precisamente la reparación del menoscabo de intereses o derechos extrapatrimoniales reviste dificultad, dado que el valor económico del bien lesionado calculado aritméticamente no determina magnitud de la indemnización apta para enjugar el daño a la esfera íntima

de la víctima.

Un acierto del Código Civil y Comercial de la Nación ha sido sin lugar a dudas, explicitar parámetros para la cuantificación asignando valor en función del costo de las *satisfacciones sustitutivas y compensatorias* tendientes a mitigar el menoscabo (art. 1741 del CCCN).

Sin que pueda predicarse que invariablemente el seguimiento de la pauta lleve a resultados irrefragables, es menester señalar que la mecánica instituida permite explicitar el razonamiento seguido por los justiciables ya sea para reclamar un monto en concepto de indemnización por daño extrapatrimonial, para oponerse al mismo, o para dictar sentencia de condena mandando indemnizar –en el caso de los jueces-, por una suma que surge de una razonamiento que puede ser seguido y en cualquier caso impugnado.

No dejo de advertir que la sentencia de grado ha establecido un término de comparación refiriendo a un viaje, aunque sin precisar parámetros concretos respecto de locaciones, destinos, fechas y duración. Ello constituye un déficit, no obstante, tampoco la recurrente ha precisado conforme las posibilidades técnicas que el ordenamiento proporciona, pautas que permitan tener por escasa la indemnización concedida.

Los argumentos tendientes a centrar la atención en la entidad del menoscabo, constituyen el centro de gravedad del paradigma de cuantificación ya superado, que tenía por eje la antijuridicidad de la conducta lesiva y su impacto sobre la esfera interior y los sentimientos de la víctima, en tanto que al presente, se parte del hecho –sin dejar de valorarlo-, tendiendo una mirada hacia el futuro al calcular qué recursos económicos o bienes de la vida sería suficientes para intentar la reparación, en la medida

de lo humanamente posible, mediante la obtención de satisfacciones susceptibles de mejorar el ánimo de una existencia golpeada por el infortunio.

Con fundamento en lo señalado, el agravio será rechazado.

4.3).- El límite de la cobertura:

La recurrente objeta que la sentencia condena a la citada en garantía en forma concurrente en el límite de la póliza del contrato de seguro.

Sin perjuicio de no haber sido planteada en el escrito de inicio, tratándose de una cuestión contractual y teniéndose en cuenta que fue alegada con la pieza que contesta y acogida en la sentencia de grado, es pasible de ser revisada en esta instancia y hasta de oficio.

Sentado esto, el principio de la reparación integral y plena, consagrado en el art. 1740 del CCC, asume importancia capital en marcos inflacionarios en los cuales la moneda se devalúa, y dicha depreciación se torna evidente al comparar las circunstancias económicas vigentes al momento del accidente con las circunstancias económicas vigentes al tiempo en el cual se dispone la condena, lo cual, si bien en los últimos meses se experimenta un relativo aquietamiento de los índices de precios, se manifiesta como de público y notorio cuando se tiene en cuenta que el accidente data del 12 de marzo de 2021, vale decir, casi 4 años atrás.

A la luz de lo razonado, considero que la cláusula de limitación cuantitativa contenida en la póliza de seguro, que fuera convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible ni al asegurado y ni a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fuese valorada y cuantificada en un tiempo actual, en el que por definición debe ser ejecutada la garantía.

La aplicación de los términos del pasado, transpolándolos literal y matemáticamente, al presente luce sensiblemente irrazonable, pues desnaturaliza el vínculo asegurativo mermando la medida de la cobertura, alterando inclusive la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones respecto del propio asegurado, dando lugar a una suerte de infra-seguro, que lesiona tanto al tomador del contrato como a la víctima que debe ser resarcida, destruyendo los fundamentos solidarios y la finalidad económico-social, sobre los que se asienta el sistema de seguro obligatorio automotor.

Con lo señalado no quiere venir a plasmarse un criterio según el cual el pacto de un límite de cobertura sea en sí mismo inoponible al reclamante. La cláusula que limita la cobertura, se halla plenamente vigente, y obliga a la aseguradora en su medida, no obstante el tope asegurativo debe ser tomado al momento en que la obligación tiene que ser cumplida, ello con base en las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden.

Ello así, pues la desprotección del asegurado, repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; 68 y concs., ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs, ley 17.418 [LS]; 3, 37 y concs., ley 24.240; 217, 218 y concs., Cód. Com.; 47, 92 y concs., ley 11.430).

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será acogido.

5).- Conclusión:

De conformidad con los razonamientos hilados,

corresponde; A) Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y de la citada en garantías; B) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora ordenando la adecuación del monto de la póliza obrante en estas actuaciones en lo relativo a su límite, hasta la suma que haya fijado la Superintendencia de Seguros de la Nación al momento del efectivo pago de conformidad con la RSS que rija la cuestión; y C) Confirmar la sentencia en lo demás que decide.

6).- La readecuación de costas:

Respecto de las costas de primera instancia, toda vez que, aún tratándose de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo dispuesto no altera la parte central de dicho decisorio por lo que no corresponde modificar la imposición de costas en la primera instancia.

7).- La imposición de las costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones...", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

En los presentes corresponde: A) Por el recurso

interpuesto por la parte actora, imponer las costas en un 80% a ésta y en un 20% a la parte demandada (conf. art. 69 y 72 del del CPCC); B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía: imponer las costas a la apelante vencida conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).

8).- La regulación de los honorarios por actuación ante la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia -art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso -art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: regular honorarios a las Abogadas M. I. C. y J. F. S. en el 28%; B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía: fijar los honorarios del letrado L. D. C. en el 25 %; ; en todos los casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

Conforme los fundamentos vertidos en la cuestión abordada en el voto que antecede corresponde y así lo propongo a mis distinguidos colegas:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación de la parte demandada y citada en garantías;
2. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación de la parte actora **ORDENANDO** la adecuación del monto de la póliza obrante en estas actuaciones en lo relativo a su límite, hasta la suma que haya fijado la Superintendencia de Seguros de la Nación al momento del efectivo pago de conformidad con la RSS que rija la cuestión.
3. **NO READECUAR** costas ni honorarios (art. 282 del CPCC)
4. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a).- *por el recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantías* a la apelante vencida; y *por el recurso interpuesto por la parte actora* en un 80 % a ésta y en un 20 % a la parte demandada (conf. art. 69 y 72 del del CPCC).
5. **REGULAR HONORARIOS**: *a) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y citada en garantías* del letrado L. D. C. en el 25 %; y *b).- Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora*: a las Abogadas M. I. C. y J. F. S. en el 28%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
6. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. -**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Que de acuerdo a los argumentos vertidos en el voto

que antecede, considero que corresponde dictar la sentencia propuesta por mi distinguido colega preopinante Dr. JALIL.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación de la parte demandada y citada en garantías;
2. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación de la parte actora **ORDENANDO** la adecuación del monto de la póliza obrante en estas actuaciones en lo relativo a su límite, hasta la suma que haya fijado la Superintendencia de Seguros de la Nación al momento del efectivo pago de conformidad con la RSS que rija la cuestión.
3. **NO READECUAR** costas ni honorarios (art. 282 del CPCC)
4. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a).- *por el recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantías* a la apelante vencida; y *por el recurso interpuesto por la parte actora* en un 80 % a ésta y en un 20 % a la parte demandada (conf. art. 69 y 72 del del CPCC).
5. **REGULAR HONORARIOS**: *a) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y citada en garantías* del letrado L. D. C. en el 25 %; y *b).- Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora*: a las Abogadas M. I. C. y J. F. S. en el 28%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si

correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

6. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. -**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC